

«Boletín Oficial de Castilla y León», de conformidad con lo previsto en el Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden será de aplicación desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de octubre de 2004.

*El Consejero de Medio Ambiente,*  
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

#### ANEXO

##### SERVICIOS MÍNIMOS

Para la huelga convocada para los días que se señalan y de orto a ocaso:

- 29 de octubre de 2004, de 08:00 a 10:00 horas
- 3 de noviembre de 2004, de 9:00 a 11:00 horas
- 8 y 10 de noviembre de 2004, de 10:00 a 12:00 horas
- 15 y 18 de noviembre de 2004, de 11:00 a 14:00 horas
- 22 y 25 de noviembre de 2004, de 10:00 a 14:00 horas
- 1 y 2 de diciembre de 2004, de 09:00 a 13:00 horas
- 3 de diciembre de 2004, de 00:00 a 24:00 horas

se fijan como Servicios Mínimos de personal necesario para la atención de las urgencias y emergencias de la población de la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:

##### 1.- Base de Vivero (Valladolid)

- Piloto
- Mecánico

#### CONSEJERÍA DE SANIDAD

##### **CORRECCIÓN de errores del Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios.**

Advertido errores en el texto remitido para su publicación del Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios, publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 203, de 20 de octubre de 2004, procede su rectificación en los siguientes términos:

En la página 14980, primera columna, artículo 5, apartado primero, donde dice «Dicho cartel se ajustará al modelo oficial que se recoge en el Anexo II del presente Anexo II del presente Decreto», debe decir «Dicho cartel se ajustará al modelo oficial que se recoge en el Anexo II del presente Decreto».

En la página 14982, ANEXO I, que contiene el modelo de hoja de reclamación, donde dice «A rellenar por el reclamante», debe decir: «A rellenar por el reclamante» y donde dice «Nombre del establecimiento, en su caso (Name of establishment or)», debe decir «Nombre y apellido del reclamante (Name and surname of claimant)».

En la página 14983, ANEXO I (CONTINUACIÓN), segunda columna, en el párrafo donde se describen las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC) de Castilla y León, donde dice «**Burgos:** Aranda de Duero, Miranda de Ebro», debe decir «**Burgos:** Burgos, Aranda de Duero, Miranda de Ebro».

##### **ORDEN SAN/1632/2004, de 27 de octubre, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en emergencias sanitarias de la Comunidad de Castilla y León.**

Los sindicatos U.G.T., CC.OO. y S.E.P.L.A., han convocado huelga en el sector del transporte aéreo de helicópteros, para los días 29 de octubre, 3, 8, 10, 15, 18, 22, 25 de noviembre y 1, 2 y 3 de diciembre de 2004, convocatoria que afecta al transporte aéreo de helicópteros de emergencias sanitarias de la Comunidad de Castilla y León.

El derecho a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que debe ejercitarse conforme a las previsiones legales, entre otras las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y su ejercicio debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, evitando toda situación de desamparo.

Ante el anuncio de una situación de huelga es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de manera que, sin perjuicio de observar la regulación del derecho de huelga contenida en el Ordenamiento Jurídico, se atienda al interés general. En concreto, y ante la trascendencia de garantizar la protección de la salud, regulado en el artículo 43 de la Constitución, deben establecerse, para mantener la atención de las emergencias sanitarias unos servicios que permitan proporcionar la asistencia sanitaria adecuada a los ciudadanos que así lo precisen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios esenciales de la comunidad, finalidad igualmente perseguida por el párrafo segundo del artículo 10 Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, así como por el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

De conformidad con las anteriores premisas y en lo referente a la huelga convocada por los citados sindicatos a partir del día 29 de octubre 2004, debe de considerarse que el ejercicio del derecho de huelga puede afectar a bienes y derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la protección de la salud, de los usuarios del sistema público de salud, por lo que se considera plenamente justificado determinar los servicios esenciales y mínimos que deben de quedar debidamente cubiertos durante las jornadas de huelga, mediante los cuales se garanticen las prestaciones asistenciales necesarias para la Comunidad. El Real Decreto 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad en materia de transporte aéreo dispone que las situaciones de huelga que afecten a todo, o parte, del personal laboral de las empresas de transporte aéreo de tráfico regular, o de tráfico no regular, se entenderá, en todo caso, condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales en materia de aviación civil, y el Real Decreto 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de aviación civil, que establece que las situaciones de huelga que afecten al personal de las empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, se entenderán condicionadas al mantenimiento de dichos servicios.

Para el mantenimiento de tales garantías se proceden a relacionar en el Anexo los servicios mínimos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en relación con el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, en virtud de los cuales,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.º*— El ejercicio del derecho de huelga por los trabajadores del sector del transporte aéreo de helicópteros, que prestan sus servicios en las empresas que en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León tienen concertado el transporte por este medio para la atención de las emergencias sanitarias, a partir del día 29 de octubre de 2004, y durante las jornadas de huelga objeto de la convocatoria, se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales, conforme se determinan en los artículos siguientes.